



## **RESOLUCIÓN N° 0324-2018/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 24 de abril de 2018

Visto el Expediente N° 674-2015/SBN-SDAPE, el cual sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la empresa **SHIPROCK PERÚ S.A.C.**, de los predios denominados Cuadrante I de 87 006,77 m<sup>2</sup>, Cuadrante III de 12 613,16 m<sup>2</sup>, Cuadrante IV de 40 000,00 m<sup>2</sup>, Cuadrante VI de 40 000,00 m<sup>2</sup>, Cuadrante X de 8 150,10 m<sup>2</sup>, ubicadas en el distrito de Yura y Cuadrante VIII de 40 000,00 m<sup>2</sup> ubicada entre los distritos de Yura y Vitor, todas en la provincia y departamento de Arequipa respectivamente;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme lo establece la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, mediante Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprobó las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, así como estableció el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo en su Título IV, Capítulo I, señala que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión;

Que, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 30327, establece que los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbre iniciados al amparo del Decreto Supremo 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la citada Ley en el estado en que se encuentren;



Que, con fecha 22 de enero del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, los predios solicitados en servidumbre, ubicados entre los distritos de Yura y Vitor, provincia y departamento de Arequipa; se encuentran sin inscripción registral por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, son de propiedad del Estado;

Que, mediante Oficio N° 0522-2015-MEM/DGM de fecha 22 de mayo del 2015, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, remitió a ésta Superintendencia, la documentación referida a la solicitud de servidumbre presentada por la empresa **SHIPROCK PERÚ S.A.C.**, para el desarrollo del proyecto denominado "Explotación Minera Wikiap", con la finalidad que esta Superintendencia realice el diagnóstico técnico legal preliminar y efectúe la entrega provisional al amparo del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y Decreto Supremo N° 060-2013-PCM (folios 2 al 44);

Que, con Oficio N° 2742-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 02 de junio de 2015, en atención a lo dispuesto en el numeral 18.2 del Artículo 18 la Ley N° 30327, se solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, adecuar la solicitud de servidumbre, emitiendo un informe en el que se pronuncie sobre: ***i) si el proyecto califica como uno de inversión; ii) el tiempo que requiere para su ejecución, iii) el área de terreno necesaria;*** siendo atendido con el Oficio N° 0632-2015-MEM/DGM, de fecha 19 de junio del 2015, con el cual adjuntó el Informe N° 025-2015-MEM-DGM-DTM/SV, de fecha 17 de junio de 2015, donde concluye que la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre requerido por la empresa Shiprock Perú S.A.C., califica como un proyecto de inversión; siendo necesaria diez (10) áreas que hacen una totalidad de 32.921 hectáreas, y su plazo máximo de ejecución es de doce (12) años (folios 46, 50 al 52);

Que, mediante el **Acta de Entrega – Recepción N° 00066-2015/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 30 de julio de 2015, se entregó provisionalmente a favor de la empresa Shiprock Perú S.A.C., el "Cuadrante I" de 87 006,77 m<sup>2</sup> y "Cuadrante II" de 17 715,91 m<sup>2</sup>, ubicadas en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa (folios 108 al 110);

Que, mediante el **Acta de Entrega – Recepción N° 00067-2015/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 30 de julio de 2015, se entregó provisionalmente a favor de la empresa Shiprock Perú S.A.C., el "Cuadrante III" de 12 613,16 m<sup>2</sup>, "Cuadrante IX" de 3 727,34 m<sup>2</sup> y "Cuadrante X" de 8 150,10 m<sup>2</sup>, ubicadas en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa (folios 111 al 113);

Que, mediante el **Acta de Entrega – Recepción N° 00068-2015/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 30 de julio de 2015, se entregó provisionalmente a favor de la empresa Shiprock Perú S.A.C., el "Cuadrante IV" de 40 000,00 m<sup>2</sup>, "Cuadrante V" de 40 000,00 m<sup>2</sup>, "Cuadrante VI" de 40 000,00 m<sup>2</sup> y "Cuadrante VII" de 40 000,00 m<sup>2</sup>, ubicadas en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa (folios 114 al 116);

Que, mediante el **Acta de Entrega – Recepción N° 00069-2015/SBN-DGPE-SDAPE** de fecha 30 de julio de 2015, se entregó provisionalmente a favor de la empresa Shiprock Perú S.A.C., el "Cuadrante VIII" de 40 000,00 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Yura y Vitor, provincia y departamento de Arequipa (folios 117 al 119);





## **RESOLUCIÓN N° 0324-2018/SBN-DGPE-SDAPE**



Que, a fin de continuar con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre, con fecha 02 de setiembre de 2015, profesionales de esta Superintendencia realizaron una Inspección Técnica a las áreas antes mencionadas y conforme se indica en la ficha técnica N° 0943-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de setiembre de 2015, se verificó que el "Cuadrante 9" se superpone en su totalidad con la cuenca de la quebrada denominada agua salada, la misma que constituye bien de dominio público hidráulico. Por tanto, conforme lo establece el numeral 12.5 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, si del Informe Técnico-Legal se advierte que el terreno entregado, constituye propiedad privada o presenta cualquier restricción incompatible con la servidumbre solicitada, la SBN dejará sin efecto la entrega provisional realizada respecto al área donde se advierte dicha restricción o incompatibilidad, comunicando dicha situación a la autoridad sectorial correspondiente y al titular del proyecto de inversión, (folios 131);



Que, en ese contexto mediante Oficio N° 2211-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de mayo de 2016, esta Superintendencia resolvió Dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción Provisional N° 00067-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de julio de 2015, respecto del "Cuadrante IX", toda vez que se superpone con bienes de dominio público hidráulico, manteniéndose vigente en todos sus extremos la referida Acta de Entrega de Recepción, respecto del "Cuadrante III" y el "Cuadrante X", (folios 182);



Que, esta Superintendencia, mediante Oficio N° 1286-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 28 de febrero de 2017, solicitó a la Administración Local del Agua (ALA) Chili, se pronuncie si los predios denominados Cuadrantes I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X, solicitadas en servidumbre por la referida empresa, recaerá sobre bienes de dominio público hidráulico e indique de ser el caso, las dimensiones de la faja marginal de dichas áreas; siendo atendido, con Oficio N° 01206-2017-ANA-AAA.CO/ALA.CH de fecha 12 de junio de 2017, el cual adjuntó el Informe Técnico N° 049-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CH/SGSDC de fecha 05 de junio de 2017, donde concluyó que: *"los predios denominados Cuadrante II, cuadrante V y cuadrante VII (...), se superponen con el cauce natural del afluente o contribuyente de la quebrada denominada agua salada, así como de la misma quebrada, por lo que deberá realizar la delimitación de la faja marginal toda vez que los referidos predios constituyen bienes de dominio público hidráulico"*, (folios 199 y 269 al 273);

Que, en atención a lo expuesto, y considerando lo señalado por la Administración Local del Agua (ALA) Chili, mediante Oficio N° 6526-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 05 de setiembre de 2017, se solicitó a la empresa **Shiprock Perú S.A.C.**, realice la trámite de la Delimitación de la Faja Marginal, respecto de los cuadrantes II, V y VII, toda vez que se superponen con bienes de dominio público hidráulico, ya

que esta Superintendencia sólo procede con el otorgamiento del derecho de servidumbre sobre áreas consideradas **de dominio privado estatal, inscritas o no y de libre disponibilidad**, conforme lo establece el Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA y conforme el artículo 7° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos; siendo atendido con Carta N° 018-GER-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017 mediante la cual la referida empresa se desiste de la solicitud de otorgamiento de servidumbre de los predios que se superponen con bienes de dominio público hidráulico, no obstante solicita seguir el trámite formal y regular de los cuadrantes I, III, IV, VI, VIII y X, (folios 279 al 280);



Que, en atención a la información de los documentos antes señalados, mediante Oficio N° 8044-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de octubre de 2017, está Superintendencia aceptó el desistimiento presentado por la citada empresa a su vez dejó sin efecto el Acta de Entrega – Recepción N° 00068-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de julio de 2015, respecto del “Cuadrante V” y el “Cuadrante VII”, dejando sin efecto la totalidad de las áreas, toda vez que se superponen con bienes de dominio público hidráulico, manteniéndose vigente en todos sus extremos la referida Acta de Entrega de Recepción, respecto de los cuadrantes IV y VI, (folio 297);

Que, mediante Oficio N° 8045-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de octubre de 2017, está Superintendencia aceptó el desistimiento presentado por la citada empresa a su vez dejó sin efecto el Acta de Entrega – Recepción N° 00066-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 30 de julio de 2015, respecto del “Cuadrante II”, dejando sin efecto la totalidad del área, toda vez que se superpone con bienes de dominio público hidráulico, manteniéndose vigente en todos sus extremos la referida Acta de Entrega de Recepción, respecto del “Cuadrante I”, (folio 299);



Que, posteriormente y conforme indica el artículo 20° de la Ley N° 30327 y el artículo 11.2 del Reglamento de la Ley antes citada señala que: *“La elección y contratación del organismo o empresa con acreditada experiencia que se encarga de efectuar el servicio de tasación, se realiza conforme a los lineamientos internos y/o de referencia que establezca la SBN”*, por lo que en atención a ello mediante Memorando N° 5312-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de diciembre de 2017, está Subdirección solicitó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal proceda a solicitar a quien corresponda el servicio de valorización de los predios denominados Cuadrante I de 87 006,77 m<sup>2</sup>, Cuadrante III de 12 613,16 m<sup>2</sup>, Cuadrante IV de 40 000,00 m<sup>2</sup>, Cuadrante VI de 40 000,00 m<sup>2</sup> y Cuadrante X de 8 150,10 m<sup>2</sup>, ubicadas en el distrito de Yura y Cuadrante VIII de 40 000,00 m<sup>2</sup> ubicada entre los distritos de Yura y Vitor, todas en la provincia y departamento de Arequipa respectivamente, (folio 329);



Que, mediante Oficio N° 191-2017/SBN-OAF-SAA de fecha 14 de diciembre de 2017, la Oficina del Sistema Administrativo de Abastecimiento de esta Superintendencia, solicitó a la Dirección Nacional de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, efectúe la valuación comercial de los predios descritos en el párrafo anterior, (folio 357);

Que, mediante Oficio N° 2381-2017-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de fecha 26 de diciembre de 2017, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento indicó que el costo del servicio de tasación de los referidos predios, ascenderían a la suma de Cuarenta y Dos Mil Setecientos Quince con 00/100 Soles (S/. 42 715,00), (folio 358);

Que, mediante Oficio N° 235-2017/SBN-OAF-SAA de fecha 29 de diciembre de 2017, la Oficina del Sistema Administrativo de Abastecimiento de esta Superintendencia, solicitó a la empresa **Shiprock Perú S.A.C.**, se sirva realizar el abono por el costo



## RESOLUCIÓN N° 0324-2018/SBN-DGPE-SDAPE

de tasación, razón por la cual se le otorgó un plazo de (10) días hábiles contados, desde el día siguiente de recibida la comunicación, la misma que fue notificada con fecha 03 de enero de 2018; **sin embargo, a la fecha no ha cumplido con lo requerido, encontrándose el plazo vencido** (folio 359);

Que, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, precisa que; *“El servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre”;*

Que, en atención a los argumentos señalados en los considerandos precedentes, se puede verificar que la empresa **SHIPROCK PERÚ S.A.C.**, no ha cumplido con realizar el pago por el costo del servicio de tasación requerido por esta Superintendencia, conforme dispone la norma vigente, razón por lo cual corresponde dejar sin efecto las **Actas de Entrega- Recepción Nos. 00066, 00067, 00068 y 00069-2015/SBN-DGPE-SDAPE**, todas de fecha 30 de julio de 2015, debiéndose dar por **concluido** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327;

Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Ley N° 30327 y su Reglamento Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA; y

Estando a los fundamentos expuestos en los Informes Técnico Legales Nos. 0895, 0896, 0897, 0898, 0899 y 0900-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fechas 12 de abril de 2018 (folios 364 al 375);

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Dejar sin efecto las **ACTAS DE ENTREGA- RECEPCIÓN NOS. 00066, 00067, 00068 y 00069-2015/SBN-DGPE-SDAPE**, todas de fecha 30 de julio de 2015, otorgadas a favor de la empresa **SHIPROCK PERÚ S.A.C.**, debiendo hacer entrega de los predios mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción, en caso se niegue a la suscripción de la misma, se procederá a realizar las acciones tendentes a la recuperación y custodia de los mismos.



**Artículo 2º.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre solicitado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas respecto de los predios denominados Cuadrante I de 87 006,77 m<sup>2</sup>, Cuadrante III de 12 613,16 m<sup>2</sup>, Cuadrante IV de 40 000,00 m<sup>2</sup>, Cuadrante VI de 40 000,00 m<sup>2</sup>, Cuadrante X de 8 150,10 m<sup>2</sup>, ubicadas en el distrito de Yura y Cuadrante VIII de 40 000,00 m<sup>2</sup> ubicada entre los distritos de Yura y Vitor, todas en la provincia y departamento de Arequipa respectivamente, requerida por la empresa **SHIPROCK PERÚ S.A.C.**, por las razones expuestas en la parte considerativa.



**Artículo 3º.- EL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** a través de la unidad orgánica competente realizará las acciones tendentes a la recuperación y custodia de los predios referido en el artículo precedente, de ser el caso y una vez realizada la recuperación deberá de hacer de conocimiento a esta Superintendencia.

**Artículo 4º.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. **CARLOS GARCÍA WONG**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES